



VÍCTOR RICARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
ABOGADO  
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 11 Ofic. J-7  
Tel: 3403177 – 3352416. Cel. 310-6266378  
e-mail: victormartinez10@gmail.com  
Barranquilla - Colombia

Señor:

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: JAIME MUVDI Y LYDA SACCONI DE MUVDI.**

**DEMANDADO: EDWIN ALLEAN GARCIA, JHON URBANO DIAZ FLOREZ  
Y NICOLAS ALBERTO MARRIAGA GUERRERO.**

**RADICACION: 0800140530112017-0019200**

**VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.439.985 expedida en Barranquilla, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 10.417 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **victormartinez10@gmail.com**, en mi calidad de apoderado del demandado señor **JHON URBANO DIAZ FLOREZ**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.541 expedida en Barranquilla, con correo electrónico **jhondiazspor@gmail.com** con todo respeto me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia consistente en el auto por el cual no accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes, concretamente las cuentas bancarias corrientes y de ahorro del demandado señor **JHON URBANO DIAZ FLOREZ**, solicitante del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de que tratan los artículos 531 y siguientes del C.G.P., y **que aparece notificado por estado 002 del 19 de ENERO de 2022, pese a que su despacho lo encabeza con FECHA DE 09 de NOVIEMBRE de 2021.**

Sustento los recursos formulados en la siguiente forma:

#### **SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.**

De acuerdo con nuestro estatuto procesal el recurso de reposición procede entre otros contra los autos que dicta el Juez como en el presente caso, expresando las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto y la decisión se efectúa en audiencia y por escrito dentro de los tres (3) días siguientes si se pronuncia fuera de audiencia, es decir por escrito, como es el caso presente, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.

Es decir, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial que produjo o emitió la providencia previo estudio y análisis la revoque, reforme o confirme la decisión impugnada.

En este mismo orden de idea el recurso de apelación que puede interponerse en subsidio o directamente tiene por objeto que el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia, examine la cuestión decidida con relación a los reparos concretos formulados por el impugnante o apelante.



VÍCTOR RICARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
ABOGADO  
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 11 Ofic. J-7  
Tel: 3403177 – 3352416. Cel. 310-6266378  
e-mail: victormartinez10@gmail.com  
Barranquilla - Colombia

Una de las condiciones para poder interponer el recurso de apelación es que la providencia haya sido desfavorable para el recurrente, lo anterior se deduce del contenido de los artículos 320 y 322 del C.G.P. Sobre la procedencia del presente recurso de apelación es menester apoyarnos en el numeral octavo (8º) del artículo 321 del C.G.P. que establece la procedencia del recurso de apelación sobre los autos, cuando se resuelva sobre una medida cautelar, o se fije todo el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Por otra parte, en el caso concreto a que hace referencia el presente proceso, es obligatorio para efectos de la sustentación de los recursos interpuestos repasar algunos conceptos jurídicos y de interpretación sobre los temas del objeto de la insolvencia de la persona natural no comerciante y los efectos jurídicos del acuerdo de los acreedores del insolvente.

Recordemos que el objeto y procedencia de esta institución de insolvencia de la persona natural no comerciante está señalada en el artículo 531 del C.G.P. y allí se establece en síntesis lo siguiente:

**1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.**

Para comprender el alcance y contenido de la obtención de la normalización de sus relaciones crediticias, hay que comprender que esa normalización no puede existir y se mantienen vigente las medidas cautelares, que como el presente caso soporta mi representado señor **JHON URBANO DIAZ FLOREZ**, quien con el doble propósito de normalizar sus relaciones crediticias y pago a sus acreedores acudió al trámite de la insolvencia.

La decisión de mantener las medidas cautelares vigente desnaturaliza el objeto de este trámite por cuanto cercena la facultad de su actividad laboral.

Lo anterior se agrava cuando no existe en el acta de acuerdo ninguna decisión de los acreedores que ordene mantener las medidas cautelares, sino por lo contrario impide el cumplimiento de ese acuerdo cuando no se está violando ninguna norma.

Además, concretamente en la página respectiva del acuerdo cuyo título es **CLAUSULAS VARIAS**, en el numeral quinto (5) suscrito por los acreedores se consignó expresamente lo siguiente **“CON EL PRESENTE ACUERDO DE PAGO CONTINUARAN SUSPENDIDOS LOS PROCESOS DE EJECUCION Y DE RESTITUCION DE TENENCIA PROMOVIDOS POR LOS ACREEDORES HASTA TANTO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO (ARTICULO 555 C.G.P.). DE IGUAL MANERA SE LEVANTARÁN LAS MEDIDAS CAUTELARES, SE DEVOLVERAN LOS BIENES RETENIDOS DEL DEUDOR, LOS DINEROS EN DEPOSITOS JUDICIALES, SE ENTREGARAN DE ACUERDO A LA ORDEN EXPEDIDA POR LA MASA DE ACREEDORES, SE LEVANTARAN LAS ANOTACIONES DE EMBARGO Y DE MEDIDAS CAUTELARES DE LOS BIENES**



VÍCTOR RICARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
ABOGADO  
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 11 Ofic. J-7  
Tel: 3403177 – 3352416. Cel. 310-6266378  
e-mail: victormartinez10@gmail.com  
Barranquilla - Colombia

**SUJETOS A REGISTRO, PERO SE MANTENDRAN LAS ANOTACIONES DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PASIVOS”.**

La decisión del despacho judicial de conocimiento se aparta de todo lo anterior y no tiene en cuenta lo resuelto en forma soberana por los acreedores quienes en el acuerdo de insolvencia no están violando ninguna norma. El mismo artículo 531 del C.G.P. reza:

**2. Convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores.**

La decisión del Juez de conocimiento se aparta de esta regla obligatoria, ya que el objeto del acuerdo de los acreedores es darle cumplimiento lo decidido por ellos al momento de decidir las condiciones, valores, formas de pagos para el cumplimiento por parte del deudor de las obligaciones aceptadas en el acuerdo de insolvencia.

El acuerdo de insolvencia es ley para las partes, es decir constituyen obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes y no puede apartarse el operador judicial de lo decidido y aprobado en el acuerdo por los acreedores y convalidados por el deudor como lo establece la ley, por lo cual es improcedente y se viola la ley mantener sin justificación las medidas cautelares apartándose de la decisión tomada entre los acreedores y el deudor.

Finalmente debemos recordar que a los jueces no les es permitido apartarse de la ley, como lo señala el artículo séptimo (7) del Estatuto Procesal y que desarrolla el precepto constitucional de que los jueces y sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley como lo consagra el artículo 230 de la Carta Política.

Por todo lo anterior solicito revoque la providencia impugnada y proceda a levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor **JHON URBANO DIAZ FLOREZ**, en el evento de que no acceda su despacho a lo solicitado, le solicito que conceda el recurso de apelación para darle cumplimiento al principio de la doble instancia que consagra en su artículo 31 la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo noveno (9) del C.G.P.

Le ruego proceder de conformidad.

Del señor Juez.

---

**VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ.**  
**C.C. NO.7.439.985.**  
**T.P.No.10417 del C.S.J.**